



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
28 MAY 2014	
Recibido.....	15 ³⁵Hs.
Exp. N°.....	2.8931.....F.P.....

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

SISTEMA PROVINCIAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Título I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Objeto. Créase, en el ámbito de la provincia de Santa Fe, el Sistema Provincial de Formación para el Trabajo, en adelante denominado *el sistema*, con el objeto de impulsar el desarrollo y la formación permanente de las personas y el reconocimiento de las competencias laborales adquiridas en procesos formativos y en la vida del trabajo, y de contribuir a la productividad y competitividad de la economía provincial.

ARTÍCULO 2º: Finalidad. La finalidad del Sistema Provincial de Formación para el Trabajo es dar respuesta a la necesidad de información, desarrollo y certificación de las competencias a alcanzar en los diversos campos de la actividad productiva de bienes o servicios y del trabajo en general, vinculando la educación en y para el trabajo, con el objetivo de:

- a) garantizar el efectivo goce del derecho a la Formación para el Trabajo;
- b) motivar a las personas a construir y progresar en su profesionalidad;
- c) satisfacer las necesidades de bienes y servicios y del trabajo en general;
- d) estimular a los empresarios y organizaciones sindicales a reconocer y validar las calificaciones socialmente construidas;





- e) promover la articulación entre la formación general y la formación para el trabajo;
- f) optimizar la utilización de los recursos del Estado Provincial y de las distintas jurisdicciones y/u organizaciones vinculadas a programas, proyectos o acciones de Formación para el Trabajo.

ARTÍCULO 3º: Beneficiarios. Los beneficiarios del sistema serán todos los trabajadores en actividad del sector privado o que prestando servicios en empresas públicas, sociedades con participación del Estado o sociedades del Estado, se vinculen a ellas por las disposiciones comunes del derecho del trabajo.

ARTÍCULO 4º. Derecho a la Formación para el Trabajo. Toda persona tiene derecho a la formación para el trabajo basada en criterios de calidad, equidad y pertinencia, que propicie la plena participación de los trabajadores en el proceso productivo y contribuya a satisfacer las necesidades sociales y económicas en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 5º: Igualdad. El sistema garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso a la formación para el trabajo y en su permanencia.

ARTÍCULO 6º: Descentralización. El sistema promoverá la descentralización funcional, tanto en el ámbito territorial como sectorial, atendiendo las necesidades locales y regionales, y de acuerdo a las políticas y directrices que fije la autoridad de aplicación del sistema creado por la presente ley.

ARTÍCULO 7º: Participación. Los empleadores, sus organizaciones y las organizaciones sindicales tienen derecho a participar en el sistema, junto a las áreas del Estado provincial relacionadas con la educación y el trabajo, y las instituciones formativas, requiriéndose del compromiso y la responsabilidad de todos los sectores





involucrados.

ARTÍCULO 8º: Articulación con el sistema educativo y con las políticas de empleo. El sistema adoptará todas las medidas destinadas a promover la articulación de las políticas de formación con el sistema educativo, con las acciones y programas de empleo y formación, con los regímenes de protección frente al desempleo y con los servicios de orientación, intermediación y colocación para el empleo, a fin de mejorar las condiciones de inserción o reinserción laboral de las personas.

Título II

DEL SISTEMA PROVINCIAL DE FORMACION PARA EL TRABAJO

ARTÍCULO 9º: Formación para el Trabajo. Se entiende por Formación para el Trabajo el proceso destinado a promover, facilitar, fomentar y desarrollar los niveles de conocimientos, habilidades y aptitudes de los trabajadores, procurando su adaptación a los distintos procesos tecnológicos y a las modificaciones estructurales de la economía, mejorando sus condiciones de trabajo y de vida, y a generar para las empresas nuevas oportunidades de incrementar su productividad y competitividad en el mercado.

ARTÍCULO 10: Formación y jornada de trabajo. Las actividades de formación programadas por las empresas fuera de los horarios habituales de trabajo serán de libre adhesión por los trabajadores.

ARTÍCULO 11: Financiamiento. El sistema será financiado con un gravamen equivalente al siete por mil (7‰) sobre la masa salarial anual de las empresas. Se





entiende por masa salarial, la masa de salarios netos percibidos por los trabajadores, quedando excluidos del gravamen los aportes y contribuciones patronales impuestos por la legislación vigente y las remuneraciones correspondientes a los titulares de las empresas, cualquiera sea el carácter que revistan en la misma, y a los gerentes y subgerentes u otras personas adscriptas, a la estructura orgánica superior que pudieran desempeñar en ellas.

ARTÍCULO 12: Aplicación del gravamen. Las empresas darán por cumplida su obligación incurriendo en los gastos de formación señalados en los artículos siguientes o depositando en el Fondo Provincial de Formación para el Trabajo, el importe del gravamen, o la diferencia entre el gravamen y los gastos efectivamente incurridos según los casos aquí contemplados.

La autoridad de aplicación reglamentará los procedimientos para que las empresas dejen constancia del cumplimiento de su obligación.

Si en el curso de un año calendario la empresa demostrase gastos de Formación para el Trabajo superior al siete por mil de la masa salarial, la diferencia será deducible de su obligación en el año calendario siguiente.

ARTÍCULO 13: Formación en la Negociación Colectiva. El sistema adoptará las medidas conducentes a estimular y fomentar las actividades de formación en la negociación colectiva de todos los sectores de la actividad.

En el ejercicio de su autonomía colectiva, las partes podrán acordar compromisos que garanticen el efectivo ejercicio del derecho a la formación que se promueve.

ARTÍCULO 14: Gastos de Formación para el Trabajo. Son considerados gastos de Formación para el Trabajo aquellos referidos en los artículos 15, 16 y 17 que las empresas realicen por sí mismas o que contraten con universidades, escuelas medias y técnicas, institutos de educación terciaria, colegios profesionales, centros de formación técnica u otros organismos de capacitación y formación laboral oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación de la provincia Santa Fe.





Los gastos de formación destinados a los titulares de las empresas, cualquiera sea el carácter que revistan en la misma, gerentes, subgerentes u otras personas adscriptas a su estructura orgánica superior, no podrán ser imputados como gastos invertidos en formación a los efectos de la presente ley.

ARTÍCULO 15: Gastos directos internos. Son considerados gastos directos internos de Formación para el Trabajo, con motivo de programas que las empresas desarrollen por sí mismas, los siguientes:

- a) Los costos de formación de instructores internos de las empresas;
- b) Las remuneraciones correspondientes a los instructores internos o instructores de instituciones oficiales;
- c) Los gastos de adquisición de material pedagógico y didáctico;
- d) Los gastos de alquiler de instalaciones exclusivamente destinados a estos fines;
- e) Los gastos de diseño, creación o traducción de material pedagógico o didáctico;

ARTÍCULO 16: Gastos directos externos. Son considerados gastos directos externos realizados en Formación para el Trabajo los siguientes:

- a) Los costos de formación convenidos y pagados a las instituciones de formación oficialmente reconocidas;
- b) El reintegro a los trabajadores por los gastos de formación efectuados en instituciones oficialmente reconocidas y que hayan sido autorizados por la empresa;
- c) Las licencias autorizadas por la empresa y otorgadas a los trabajadores para Formación para el Trabajo a tiempo completo, a ser realizadas en instituciones de formación o como pasantías en otras empresas.

ARTÍCULO 17: Gastos indirectos. Son considerados gastos indirectos de Formación para el Trabajo los siguientes:

- a) Los gastos realizados en la celebración de acuerdos entre empresas y trabajadores de empresas o sindicatos, con la finalidad de programar acciones de formación conjuntas, hasta el límite que imponga la reglamentación de la presente ley;





b) Las donaciones efectuadas a instituciones públicas u otras entidades oficialmente reconocidas prestatarias de los servicios de formación. Cuando se tratase de equipos y herramientas, por su valor de mercado; si fueran instalaciones sobre un bien inmueble, por su valuación fiscal;

c) Las cuotas periódicas o contribuciones extraordinarias, en dinero efectivo o en especie, que las empresas realicen a Consejos de Formación para el Trabajo, Talleres Ocupacionales u otras instituciones con representación empresarial y sindical conjunta, oficialmente reconocidas por la autoridad de aplicación para concertar y programar estas actividades por sectores, regiones o localidades.

ARTÍCULO 18: Obligaciones de las empresas. Todas las empresas, tanto las radicadas en el territorio provincial como las que realicen cualquier actividad en él, están obligadas a invertir el siete por mil (7‰) de la masa salarial anual, por cada año calendario, para sostener la estructura y funcionamiento de este sistema aquí creado y garantizar el desarrollo de los objetivos y servicios perseguidos.

Si las empresas no cumplieran con esta obligación deberán aportar el monto total o las diferencias que correspondieran por no haberse destinado íntegramente el importe afectado, al Fondo Provincial de Formación para el Trabajo.

Las empresas deberán presentar ante la autoridad de aplicación la documentación conteniendo los programas ejecutados de Formación para el Trabajo y un detalle analítico de los gastos originados en los mismos. Esa presentación deberá ser aprobada por dicha autoridad, a los fines de convalidarse lo realizado y específicamente imputado.

ARTÍCULO 19: Infracciones. Sanciones. Las contravenciones a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación o a las resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación, serán sancionadas con multa, cuyo monto y modalidad de aplicación serán determinados por la reglamentación de la presente ley.





Título III

**DE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y EL FONDO PROVINCIAL
DE FORMACION PARA EL TRABAJO**

ARTÍCULO 20: Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe, quien coordinará sus acciones con los demás ministerios de la provincia, en lo que fuera competencias de éstos.

ARTICULO 21: Composición. El sistema estará compuesto por un Órgano Directivo, una Coordinación Ejecutiva y un Cuerpo Consultivo.

Los gastos operativos iniciales del sistema con recursos presupuestarios del Gobierno Provincial y, posteriormente, cuando entre en operación, con recursos del Fondo Provincial de Formación para el Trabajo.

ARTICULO 22: Sobre el Órgano Directivo: Estará integrado por cinco (5) representantes del Gobierno Provincial correspondientes a los Ministerios de Educación, Ciencia y Tecnología, Trabajo y Seguridad Social, Producción, Economía y la Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología e Innovación y por cinco (5) representantes del sector privado.

ARTÍCULO 23: Sobre las funciones del Órgano Directivo: Serán funciones del Órgano Directivo las siguientes:

- a) Acordar las políticas provinciales de formación para el trabajo;
- b) Monitorear y evaluar el desarrollo, implementación y progreso de las actividades a cargo de la Coordinación Ejecutiva.
- c) Estimular en empresarios y trabajadores la responsabilidad por las acciones de





Formación para el Trabajo en vinculación directa con las instituciones educativas;

- d) Proponer, y en su caso instrumentar, las medidas y acciones necesarias para la optimización del sistema;
- e) Propiciar acciones tendientes a establecer y respetar pautas de calidad en la formación y el reconocimiento de los conocimientos desarrollados en la formación técnica, ocupacional y profesional;
- f) Convocar a las instituciones y organizaciones del medio, vinculadas a la Formación para el Trabajo, al trabajo y a la producción, para la formulación de propuestas que ayuden a fortalecer el Sistema y optimizar su aplicación;
- g) Elaborar anualmente una memoria de actividades, recursos ingresados y aplicados y difundir públicamente la misma;
- h) Elaborar el presupuesto anual del sistema y administrar los recursos del Fondo Provincial de Formación para el Trabajo, con un criterio regional de representatividad, equidad y solidaridad, considerando las necesidades de la población beneficiaria y el mérito de los proyectos propuestos.

ARTÍCULO 24: Sobre la Coordinación Ejecutiva y sus funciones: Estará a cargo de funcionarios a los que el Órgano Directivo les encomiende el cumplimiento de sus funciones, las que serán:

- a) Proponer al Órgano Directivo políticas provinciales de Formación para el Trabajo;
- b) Consolidar y expandir el sistema en todo el territorio provincial;
- c) Producir los materiales didácticos y pedagógicos para el dictado de cursos de capacitación en los sectores productivos incorporados al sistema y asimismo para la capacitación de instructores;
- d) Generar proyectos institucionales para el equipamiento de escuelas medias





que conformen el sistema;

- e) Poner en acción los acuerdos del Órgano Directivo.

ARTÍCULO 25: Sobre el Cuerpo Consultivo y sus funciones. El Cuerpo Consultivo estará integrado por los miembros del Órgano Directivo; representantes de otros Ministerios con incumbencia en la Formación para el Trabajo; representantes de Consejos de Formación para el Trabajo locales y regionales con representación conjunta de empresarios, organizaciones sindicales y/o Municipios o Comunas; representantes de otras instituciones del sector empresarial o de organizaciones sindicales de la Provincia que apliquen programas de formación; representantes de Universidades radicadas en la Provincia y de organizaciones de empresarios, trabajadores y docentes, y otros representantes conforme establezca la reglamentación.

Son funciones del Cuerpo Consultivo asesorar al Órgano Directivo en todas las funciones que a éste correspondan.

ARTÍCULO 26: Fondo Provincial de Formación para el Trabajo. Créase el Fondo Provincial de Formación para el Trabajo, en el ámbito del Ministerio de Educación, el que tendrá una cuenta especial y cuya administración estará a cargo del sistema creado por la presente ley. El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) El aporte de las empresas que, en el año calendario, no hayan invertido en Formación para el Trabajo; por el monto total si no se hubiera realizado ningún gasto por este concepto o en suma equivalente a la diferencia entre lo efectivamente invertido y lo afectado a formación, según corresponda;
- b) Los importes resultantes de las multas aplicadas a las empresas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley que las haga pasible de esta sanción.

ARTÍCULO 27: Los recursos del Fondo Provincial de Formación para el Trabajo se





destinarán a programas de formación laboral principalmente dirigidos a jóvenes desocupados, mujeres jefas de hogar, discapacitados y aquellos sectores de la población de mayor vulnerabilidad en sus condiciones de vida, a programas de certificación de las calificaciones adquiridas en el trabajo y al equipamiento de escuelas técnicas y medias con menores recursos e integradas al Sistema.

ARTÍCULO 28: El Poder Ejecutivo provincial deberá reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte días desde su publicación.

ARTÍCULO 28: El gravamen indicado en los artículos 11 y 18 precedentes entrará en vigor en el ejercicio fiscal posterior inmediato a la aprobación de la presente ley.

ARTÍCULO 29: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial


Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE SI


VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial


INÉS A. CANTERO
Diputada Provincial


JOAQUÍN F. BLANCO
DIPUTADO PROVINCIAL
F.P.C.yS - PS

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Motiva la presentación del presente proyecto de ley la creación de un Sistema Provincial de Formación para el Trabajo, que persiga como objetivo





fundamental promover, facilitar, fomentar y ampliar los niveles de conocimientos, habilidades y aptitudes de los trabajadores, procurando su adaptación a los distintos procesos tecnológicos y a las modificaciones estructurales de la economía, en pos de la mejora de sus condiciones de trabajo y de sus propias vidas, y a generar para las empresas nuevas oportunidades de incrementar su productividad y competitividad en el mercado.

En efecto, estamos convencidos que la formación continua de los trabajadores, es condición esencial para su crecimiento y desarrollo personal, para mejorar su calidad de vida laboral y social. Pero asimismo, creemos que la optimización en cuanto a la productividad y competitividad de las empresas, no puede pretenderse sin la formación adecuada de su personal.

En este contexto, el sistema propuesto, permite no solo garantizar la formación continua de los trabajadores, sino también ofrecer a quienes han desertado de la educación o egresado sin titularización, oportunidades de formación para el ejercicio de una actividad laboral.

El incremento de mano de obra calificada, tan demandada en nuestros días, torna más eficiente el funcionamiento de los mercados de trabajos internos, locales y regionales, y favorece la movilidad en los distintos puestos de trabajo dentro de la misma empresa, entre los diferentes sectores y/o regiones.

Esta nueva realidad nos exige respuestas inmediatas que posibiliten cubrir las crecientes necesidades de incorporar nuevos conocimientos, desafío que nos implica trabajar con la máxima dedicación y responsabilidad en la construcción de una sociedad que ofrezca posibilidad real y concreta de integración para todos.

Es prioritario profundizar nuestro compromiso con la educación en general y desarrollar, eficazmente, la formación para el trabajo en particular. Se





requiere no solamente encontrar fórmulas que prevean la articulación educación-trabajo sino también proporcionar las herramientas adecuadas que permitan que esa articulación pueda ser concretamente instrumentada.

Esta problemática, que ha generado asimismo el debate y el tratamiento en diferentes espacios, incluso en diversos organismos internacionales, nos obliga a otorgar a este tema la importancia central que tiene, máxime si entendemos que la promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato, son un derecho fundamental para todos los trabajadores y que la generación de empleo de calidad, es la manera de hacer frente a la crisis global.

Así lo han reconocido expresamente, desde hace ya varios años, distintos organismos internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Mercosur, entre otros, quienes han sostenido desde entonces el derecho de todo trabajador a la orientación y formación laboral, así como el compromiso de los Estados de adoptar medidas tendientes a mejorar su inserción laboral y a obtener las calificaciones exigidas para el desempeño de una actividad productiva.

En este contexto, en nuestro país y con similares objetivos, se incorporó a la Ley Nacional N° 20.744, de Contrato de Trabajo un nuevo Capítulo, el VIII, dentro del Título II, por el cual se estableció para todos los trabajadores el derecho a la promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato, bajo una directa intervención y responsabilidad de los empleadores y participación de las organizaciones sindicales.

Ante ello, entendemos que a las políticas activas referentes al fomento y creación del empleo que se puedan encarar, debe acompañar la Formación para el Trabajo como medio hábil para elevar el nivel de vida de una comunidad y corregir los desequilibrios sociales y regionales que se presentan.





Creemos prioritario crear medios facilitadores para la Formación para el Trabajo y contribuir al desarrollo integral de la persona, mejorando las modalidades de empleo y fortaleciendo a las empresas en cuanto a su capacidad productiva y competitividad en el mercado.

El Sistema Provincial de Formación para el Trabajo aquí propuesto contempla el derecho a una formación que garantice una integración armónica entre la preparación para la vida laboral y el ejercicio de la misma, una formación continua que comprenda las especializaciones y recalificaciones necesarias para la conservación del empleo y reinserción laboral dentro de una estructura productiva en permanente cambio, que posibilite la comprensión y utilización adecuada de las nuevas tecnologías.

En cuanto a su modo de financiamiento se han considerado las características particulares del ámbito de aplicación, en la búsqueda de su viabilidad dentro del marco referente. La respuesta al interrogante sobre quiénes deberían pagar por la formación reconoce que corresponde a sus beneficiarios. Se benefician las empresas porque aumentan su productividad y rentabilidad; se beneficia la sociedad, porque los costos del desempleo son inferiores y aumenta la cohesión social; y se benefician los trabajadores, porque aumentan su empleabilidad y ocupabilidad, la calidad de sus empleos y de sus vidas en el trabajo. Como corolario, resulta razonable que los gastos de formación sean cofinanciados por los actores que de ellos se benefician.

En cuanto a los gastos de inversión en formación a cargo de los empresarios se estipula que ellos deben invertir en Formación para el Trabajo una suma equivalente al siete por mil (7%) de la masa salarial declarada para la realización de todos las contribuciones y aportes legales. De no cumplirse con esa obligación, el importe no destinado a formación debe aportarse a un fondo que también se crea por la presente ley, el Fondo Provincial de la Formación para el





Trabajo con fines sociales e institucionales específicos.

Como órgano de ejecución de la presente ley se propone la integración público privada para la formación para el trabajo, pues el desarrollo de contenidos de formación, desde las competencias básicas hasta las incumbencias laborales, necesitan de un espacio institucional desde el cual se ejecuten acciones que tengan una doble pertenencia, educativa y laboral, en la que podrán intervenir, consiguientemente, diversas instituciones del ámbito público, productivo y laboral reconocidas en la reglamentación.

La Formación para el Trabajo debe diseñarse y estructurarse de modo articulado con las distintas áreas, niveles o modalidades de educación, debiendo coordinarse acciones y objetivos entre las instancias gubernamentales y privadas de educación, producción y trabajo.

Por ultimo, y considerando que es un deber legislar sobre Formación para el Trabajo, proporcionando instrumentos aptos que hagan viable su implementación en procura de beneficios directos para nuestra sociedad, es que le solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE SI


VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial


INÉS A. BERTOLDO
Diputada Provincial


JOAQUÍN F. BLANCO
DIPUTADO PROVINCIAL
F.P.C.yS - P5

